

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la juez que en el expediente obra solicitud de emplazamiento de la parte demandada **Virgin Mobile S.A.S**, presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Gilberto Sánchez Ferrer
Demandado	1.Serviactiva Soluciones Administrativas y 2.Virgin Mobile S.A.S
Radicación	63-001-41-05-001-2019-00275-00

Armenia, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que no es posible acceder a la petición de emplazamiento elevada por el demandante.

Se debe precisar que la notificación por emplazamiento, es excepcionalísima, pues realmente la parte no debe conocer el paradero del demandado, ya que de lo contrario se está engañando al juez y faltando a los mínimos deberes procesales. **(CSJ SC, sentencia del 29 de febrero de 2012, radicación 2010-00904-00)**

Pero la ignorancia del domicilio, no puede ser supina, es decir de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe; es decir, es lo mismo que el engaño. **(CSJ SC, Sentencia de octubre 23 de 1978, reiterada en la sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743).**

Es por lo anterior, que revisado el expediente del presente proceso, se verificó que la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificación personal del auto admisorio de la demanda, enviando respectivamente las comunicaciones de notificación personal (Fls. 61 y 63, expediente digital GilbertoSanchezVsServinacionalYOtro.pdf) y por aviso al demandado (Fls. 86 y 87, expediente digital GilbertoSanchezVsServinacionalYOtro.pdf), ambas con la anotación de la empresa de servicio de mensajería **“RECIBIDO CON SELLO DESTINATARIO SI RESIDE SI LABORA”**

Finalmente en procura de evitar posibles nulidades procesales y en vista a que la parte demandante con antelación manifestó el conocimiento de un canal de notificación electrónica del demandado (Fl. 18 expediente digital GilbertoSanchezVsServinacionalYOtro.pdf.), se **ORDENARA** a la parte demandante para que agote previamente la notificación al correo electrónico de la entidad demandada **Virgin Mobile S.A.S**, a la dirección electrónica: notificaciones@virginmobilecolombia.com, reportado en el certificado de existencia y representación legal para

notificaciones judiciales (Fl.37 a 42, expediente digital GilbertoSanchezVsServinacionalYOtro.pdf.), comunicación electrónica que debe efectuarse en los términos dispuestos en el **Decreto 806 de 2020** en concordancia con la sentencia **C-420 de 2020**.

De otra arista, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura no se está atendiendo usuarios de manera presencial si no es estrictamente necesario, por lo tanto, al enviarse el correo electrónico a la parte demandada, deberá tener en cuenta la apoderada judicial esta situación e indicarle a la parte pasiva los canales digitales de comunicación e información que ha dispuesto el despacho para llevar a cabo las actuaciones judiciales del caso, así como lo dispone el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”.

En conclusión, no es procedente por ahora ordenar el emplazamiento del demandado **Virgin Mobile S.A.S** y se requiere a la parte demandante para que remita la comunicación electrónica respectiva en los términos indicados en el **Decreto 806 de 2020** en concordancia con lo dispuesto en Sentencia **C-420 de 2020**, esto es, allegando la constancia de entrega o acuse de recibido, e indicar a la parte el correo electrónico con que cuenta el despacho para atender las solicitudes y efectuar las actuaciones respectivas.

Cumplido lo anterior, secretaria dará cuenta para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 DE ABRIL DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360fd49286377fa532dea95b06ee50e74a867239b693b4b79e8d85373c7cd053**

Documento generado en 13/04/2021 11:06:27 AM